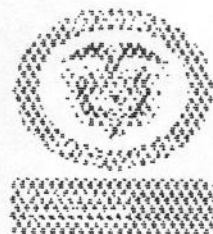




310.28
Exp No. 053 Marzo 21/ 2014



RESOLUCIÓN No.

Nº 0245

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

01 ABR 2014

Que mediante Oficio de 28 de Noviembre de 2013, el Intendente VICTOR HUGO GAMERO AGUAS, Subcomandante de la Estación de policía del Municipio de Chalan- Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE la cantidad de 12 Listones de madera de la especie Ceiba Leche, avaluado en la suma de \$480.000, incautados al señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN identificado con C.C.No. 942.304. de Ovejas, por no tener el permiso para su transporte expedido por la autoridad ambiental.

Mediante informe visita de 11 de Marzo y concepto técnico N°. 0181 de 19 de Marzo de 2014 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El señor ANTONIO ELICER CASTILLO BALTRAN identificado con C.C.No. 942.304 de Ovejas, se encontraba trasportando la madera sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para su movilización, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales.
- La madera incautada fue dejada en las instalaciones de la Estación de policía del Municipio de Chalan, quedando como secuestre depositario el Intendente Libardo Velilla Soriano identificado con C.C. No. 92.551.712 de Corozal quien se desempeña como Comandante de la Estación.
- La madera es de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*)

Mediante acta de Decomiso Preventivo N° 9944 de 11 de Marzo de 2014, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de 12 Listones de la especie Guáimaro, por no portar la respectiva documentación que acreditara la legalidad de los productos. Por lo cual se le hizo la incautación.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el acta de Decomiso Preventivo 9944 de 11 de Marzo de 2014, rindió el informe de visita de 11 de Marzo y concepto técnico N° 0181 de 19 de Marzo de 2014.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.28
Exp No. 053 Marzo 21/ 2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0245

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

01 ABR 2014

Que de acuerdo a la información suministrada por el señor VICTOR HUGO GAMERO AGUAS, Subcomandante de la Estación de policía del Municipio de Chalan- Sucre, el informe de visita de 11 de Marzo y concepto técnico N° 0181 de 19 de Marzo de 2014 respectivamente, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9944 de 11 de Marzo de 2014 en la cantidad de 12 Listones de la especie Guáimaro, por no tener el Salvoconducto Único Nacional para su movilización. Por lo cual se le hizo la incautación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



310.28
Exp No. 053 Marzo 21/ 2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0245

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

01 ABR 2014

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

El artículo 74° del Decreto 1791 de 1.996.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare *Industrialización o comercialización*, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: *Aprovechamiento de recursos naturales renovables.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del *aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables*, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se *notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo*, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra el señor ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,



310.28
Exp No. 053 Marzo 21/ 2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0245

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

01 ABR 2014

PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN**, identificado con C.C.No. 942.304 de Ovejas, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9944 de 11 de Marzo de 2014 en la cantidad de 12 Listones de madera de la especie Guáimaro, por no tener el Salvoconducto Único Nacional para su movilización expedido por CARSUORE.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra el señor **ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN**, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

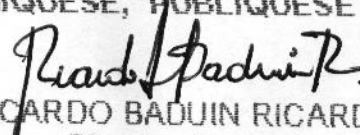
TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANTONIO ELICER CASTILLO BELTRAN**.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUORE

Proyectó y Revisó: Edith Saigado
SHV.